

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

C.U.I. : 110016000721201900223
N.I. : 344268
Acusado : Jorge Enrique Ruiz Acevedo
Delito : Actos sexuales con menor de catorce años agravado
Decisión : Fallo incidente de reparación

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho a dictar fallo dentro del incidente de reparación promovido por el representante de víctima, en contra de Jorge Enrique Ruiz Acevedo, quien fue condenado como autor de actos sexuales con menor de catorce años agravado.

Hechos

Se estableció en la sentencia condenatoria emitida por este Juzgado, que:

«Tuvieron ocurrencia entre enero y diciembre de 2018, anualidad en la cual la menor M.A.R.R., de cinco años de edad para entonces, fue víctima al menos en una ocasión, de actos libidinosos por parte de su progenitor Jorge Enrique Ruiz Acevedo, quien luego de acostarse con ella para dormir y ponerla a ver una caricatura en la televisión, la tocó en su vagina, pecho y glúteos por debajo de la ropa, además la besó en la boca y le colocó el pene entre sus piernas muy cerca a la vagina, comportamiento que cometió, en el inmueble donde él estaba por entonces residiendo, ubicado en esta ciudad en la calle 38 Sur número 93 B - 02 Sur lote 1 Bloque 3 Casa 23 o 24 del Conjunto Caracol, cuando su aludida hija fue a una de las visitas que le habían sido fijadas, las cuales se daban cada quince días y durante las vacaciones escolares, situación que el victimario pretendió dejar oculta, advirtiéndole a su hija que si ella contaba lo sucedido, él sería enviado a la cárcel, junto con sus abuelos y tías, por lo que no podría volver a verlos.».

Actuación procesal

En sentencia de veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), este Juzgado condenó a Jorge Enrique Ruiz Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.767.490 expedida en Bogotá, a la pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, tras haber sido hallado responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado, asimismo se impuso la



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su sustitución por prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria en la fecha que se llevó a cabo.

Posteriormente, de manera oficiosa y por conducto de la designación de un profesional del derecho de la Defensoría del Pueblo que asiste los intereses de la víctima, quien para la fecha de los hechos era menor de edad, se programó la audiencia de incidente de reparación integral, la cual se cumplió el día de hoy.

En el decurso de dicha diligencia, luego de verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales, el representante de la menor de edad víctima, formuló su pretensión precisando el monto de la reparación a la que aspiraba, señalando que única y exclusivamente demandaba condena por los daños morales subjetivados, los cuales estimó deben fijarse en suma, al menos superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Evidenciado que quien está promoviendo el incidente, es la víctima a través de un profesional del derecho y que no existe elemento de juicio que permita inferir que ya fueron reparados los daños y perjuicios causados por conducta atentatoria del bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales, este despacho admitió lo pretendido.

Acto seguido, se corrió traslado a la defensa del sentenciado, quien manifestó que se carecía de medios para establecer la viabilidad de ofrecer cualquier tipo de erogación económica ante la declaratoria de responsabilidad penal.

En la fecha, también se efectuaron la segunda y tercera audiencia, donde el apoderado de las víctimas mantuvo la pretensión planteada y la defensa del sentenciado manifestó no estar interesado en conciliar y no contar con elementos de prueba que aportar.

En la misma ritualidad, se concedió el uso de la palabra a las partes para que expusieran los fundamentos de sus pretensiones.

Fundamento de las pretensiones

Apoderado de la víctima

Demandó condena por los daños morales subjetivados, los cuales aseveró, fueron acreditados a través del fallo condenatorio emitido por este estrado.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Con fundamento en la obligación de pagar los daños subjetivados procedentes de la lesión, consecuencia de una conducta típica ya determinada, solicitó dar aplicación a los presupuestos legales y constitucionales, y emitir sentencia conforme a lo pedido, fijando una fecha cierta para su pago.

Ministerio Público

Indicó que la obligación de pagar los perjuicios derivados de la comisión de una conducta punible por la que se emitió condena y que la misma se encuentra en firme, que de acuerdo a lo sostenido por el representante de las víctimas, se limita en forma exclusiva a los daños morales subjetivados, asintió dicho planteamiento.

Sin embargo, solicitó tener en consideración las condiciones actuales en que se encuentra el declarado penalmente responsable, quien está privado de la libertad y desprovisto de fuente de ingresos, para que se fije la sanción pecuniaria en un monto inferior al que reclamó la representación de los intereses de M.A.R.R.

Defensa

Solicitó que se morigeren las pretensiones del apoderado de la víctima, comoquiera que no existen fundamentos para soportar el daño, mientras que lo que se evidencia es que el condenado carece de cualquier tipo de ingreso con el que pueda asumir la reparación que aquí se reclama y por ello, habrá de fijarse un quantum inferior al reclamado.

Recalcó que el declarado penalmente responsable, eventualmente podría tener la posibilidad de efectuar un pago oscilante entre doce (12) y trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes, evento que podría satisfacer una vez recobre su libertad, en la medida que actualmente su condición le impide acceder a ingresos económicos para cumplir una sanción en cualquier cuantía que sea impuesta.

Consideraciones

Como punto de partida, es menester traer a colación, que el artículo 102 del Código de Procedimiento Penal, dispone que en firme la sentencia condenatoria y previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público, o de oficio cuando la víctima sea menor de edad, se convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, para la cual de ser solicitadas por el incidentante, se ordenarán las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 *ibidem*.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Por su parte el artículo 103 *ejusdem*, estipula que al incidentante le corresponde en la primera audiencia fijar su pretensión frente a quien fue condenado, la forma de reparación a la que aspira e indicar las pruebas que hará valer en orden a demostrar su pretensión.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, el apoderado de la víctima solicitó al despacho se diera aplicación al artículo 97 del Estatuto de las Penas y en consecuencia de ello, tasara los daños morales subjetivados, por cuanto se trata de conductas que menoscabaron la integridad sexual de una menor de edad, situación que repercutió en su esfera moral y psicológica de manera negativa, sobre lo cual no hubo oposición del defensor.

Sea el momento para anotar en aras de la claridad, que la indemnización integral debe comprender los daños materiales y morales derivados de la conducta punible, siendo la compensación al perjuicio ocasionado.

No sobra reseñar, que el daño material incluye el daño emergente y el lucro cesante, el primero se define, como aquél valor que sale del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias que se derivan de la acción ilícita, su rehabilitación o recuperación, mientras el segundo, se traduce en aquella pérdida de ganancia, beneficio o utilidad que sufre el perjudicado como consecuencia del hecho dañoso, o en otras palabras, lo que deja de ingresar al patrimonio económico del perjudicado como consecuencia de la afectación sufrida.

La jurisprudencia constitucional y penal, ha dejado sentado que la acción de reparación integral corresponde a una acción de carácter civil que se tramita al término del proceso penal, esto es, una vez se ha determinado la responsabilidad penal del procesado, desde esa óptica, se tiene que toda actuación que se dirija a valorar los daños generados con la conducta sancionada penalmente, debe necesariamente atender los criterios trazados en el artículo 16 de la ley 446 de 1998¹, norma que dispone:

«VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.»

El canon en cita, exige que la valoración del daño sea integral, por lo tanto, se reitera, ese concepto incluye tanto los perjuicios materiales como los morales, debiéndose incluir en los primeros, como ya fue señalado en precedencia, el daño emergente y el lucro cesante.

Aunado a lo anterior, se cae de su peso, que el trámite del incidente de reparación se homologa al de una acción civil, en donde el incidentante debe fijar de manera

¹ Sentencia del 13 de abril de 2011. Sala de Casación penal. CSJ. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez aprobada mediante acta No. 130.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

concreta la pretensión que persigue le sea reconocida y de esta manera entender que ha sido reparado integralmente².

La fijación del objeto de *litis*, debe darse al comienzo de la audiencia de reparación integral, ya que luego el debate probatorio estará orientado a acreditar la pretensión económica planteada, aspecto sobre el cual tiene la carga probatoria la parte demandante.

En lo que atañe a los perjuicios morales subjetivados, jurisprudencialmente se ha reiterado:

*«La armonización de los textos legales citados permite inferir que las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predicán del perjuicio material, **dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivado en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.***

De manera que la tasación del daño moral subjetivado escapa a toda regulación por intermedio de perito, sin que surja la obligación de su designación para ese efecto y la necesidad de esperar sus resultados, pues la determinación de su monto es un acto atribuido por ministerio de la ley al Juez de manera privativa, como desde la sentencia del 26 de agosto de 1982 lo ha indicado la Corte³.» (negrillas y subrayas extratextuales).

No está de más recordar, que el incidentante como titular de la acción indemnizatoria puede renunciar a la reparación de los daños materiales, bien porque carezca de interés en este tipo de reparación o porque no cuente con elementos de prueba que le permitan demostrar la afectación de índole material.

Adentrándonos en la tasación de los perjuicios morales subjetivados, ésta por mandamiento legal le corresponde a la judicatura, quien para el efecto debe tener en cuenta la naturaleza de la conducta punible y el daño causado, no así la capacidad económica de quien ha sido declarado penalmente responsable, como lo sostiene la representación del Ministerio Público y el abogado defensor.

En este orden de ideas, en el asunto *sub judice*, se tiene que evidentemente, la conducta punible desplegada por el sentenciado atentó contra la libertad, integridad y formación sexual de la menor de edad M.A.R.R., quien para la fecha de los hechos, contaba con cinco (5) años de edad, cuyos derechos sin duda, prevalecen sobre los de los demás, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Carta Política, dado que por tratarse de una niña, se encuentra en un estado de mayor vulnerabilidad, por ende es sujeto de especial protección no solo del Estado sino de toda la sociedad.

Efectivamente, el despacho no puede pasar inadvertidas las huellas de carácter psicológico que tales agresiones pudieron haber dejado en la menor, pues las

² Artículo 103 de la ley 906 de 2004.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia del 12 de diciembre de 2005. Rad. 24.011.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

referencias fácticas indican que fue sometida a vejámenes sexuales, que sin duda representaron una vulneración concreta en su esfera moral.

Aflicción psicológica que debe ser reparada a título de perjuicio moral subjetivado por parte del sentenciado Jorge Enrique Ruiz Acevedo, en cuantía equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Una vez ejecutoriado el fallo de este trámite incidental, el demandado cuenta con un término de seis (6) meses para dar cumplimiento al pago aquí ordenado.

Igualmente, se dispone incorporar esta decisión a la sentencia de condena proferida por este Juzgado el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), atendiendo lo normado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal en armonía con el artículo 447 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,*

Resuelve

Primero: Condenar a Jorge Enrique Ruiz Acevedo de condiciones civiles conocidas en autos, al pago de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales subjetivados para M.A.R.R., en su calidad de víctima dentro del presente proceso; sanción que deberá ser cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo incidental.

Segundo: Declarar que la presente providencia, debe ser incorporada a la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), atendiendo lo normado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal en armonía con el artículo 447 de la misma codificación.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.E.V.R.

Por las actuales condiciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.